



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Jhon Jairo Caicedo Christian Camilo Caicedo López
Demandado	María Marina Potes de Ruiz Gabriel Antonio Ruiz
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00497 -00
Auto	Interlocutorio No. 225

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P., donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante.
2. En cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el domicilio e identificación de los demandados.
3. Arrimara documentos que se mencionan en el acápite de pruebas. Además de aportar las fotografías adjuntas en el escrito de demanda, de una manera legible.
4. Toda vez que el proceso que se pretende instaurar es una controversia de propiedad horizontal, del cual este despacho es competente en virtud de lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, indicará claramente cuál es la conducta de los demandados que se ajusta a lo expresado en el artículo 18 de la Ley 675 de 2001.

5. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos, a la dirección reportada como notificación de los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión

5. La parte deberá acreditar las gestiones pertinentes para lograr la obtención de la dirección electrónica de los demandados, como lo es la consulta en el registro Adres y demás páginas oficiales de la nación que considere pertinentes.

6. Aportará el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

APH + PAU

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>013</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>30 DE ENERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af7fae3d784934000a873a62156cd99aae95e3caa4aeacaf66713ac63eb5c5**

Documento generado en 27/01/2023 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>